

**ACUERDO DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN.
EXPEDIENTE 15/2008, ASUNTO “POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA S. L.”.**

Pleno

Presidente

D. Javier Oroz Elfau

Vocales

D. Ignacio Moralejo Menéndez

D.^a Mercedes Zubiri de Salinas

D. Carlos Corral Martínez

D. Javier Nieto Avellanad

Zaragoza, a 12 de marzo de 2014.

EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN, con la composición expresada y actuando como ponente el vocal D. Carlos Corral Martínez, examinado el expediente tramitado por el Servicio de la Competencia de Aragón bajo el número 15/2008 en virtud de la denuncia presentada por D. Salvador De las Heras Ventura, en calidad de Administrador de la sociedad FUNERARIA VENTURA S.L., contra la sociedad mercantil POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA S.L. sobre una posible vulneración de las normas de defensa de la competencia, en relación con la propuesta de resolución realizada por dicho Servicio y elevada al Tribunal, dicta esta RESOLUCION, con apoyo en los antecedentes y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de noviembre de 2008 tuvo entrada en la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia la denuncia presentada por D. Salvador De las Heras Ventura en calidad de administrador de la sociedad FUNERARIA VENTURA S.L., contra la sociedad mercantil POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA S.L. y contra el Ayuntamiento de Fraga por presunta infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) consistente en la negativa tácita de acceso al único tanatorio municipal, en la que se realizan las alegaciones que, de forma resumida, a continuación se relacionan:

- Que el Ayuntamiento de Fraga y el representante legal de la empresa Pompas Fúnebres de Fraga S.L. firmaron un documento de formalización del contrato de concesión de obra pública del Tanatorio de Fraga en fecha 29 de julio de 2005, cuyo punto 3 d) indica lo siguiente: “Adicionalmente, la Mesa de contratación podrá valorar con 0,25 puntos la posibilidad de que el adjudicatario admita el uso de las instalaciones que tendrá reservada en exclusiva por la concesión a otras empresas

funerarias autorizadas, fijando él las condiciones y contraprestaciones por el acceso, que deberá comunicar al Ayuntamiento”.

- Que a su representada se le concedió licencia para prestación de servicios funerarios en la ciudad de Fraga el 27 de junio de 2007, previa solicitud formulada el 15 de diciembre de 2005, lo que supone un retraso en la concesión de su licencia en comparación con la empresa denunciada.
- Que el artículo 26 de la Ordenanza General de prestación de Servicios Funerarios en el término municipal de Fraga y de Organización del Cementerio Municipal de 2004, admite que las empresas funerarias puedan solicitar la utilización del tanatorio municipal suscribiendo un contrato de arrendamiento de instalaciones con el concesionario de la instalación, que se subrogará en la posición jurídica del Ayuntamiento.
- Que ha solicitado la utilización del tanatorio a la sociedad denunciada, así como al Ayuntamiento de Fraga y se le ha negado de forma tácita sin recibir ninguna notificación a sus escritos, lo que supone una práctica consciente de restringir la competencia de la prestación de servicios funerarios en la ciudad de Fraga, hasta el punto de que su empresa, a pesar de tener la licencia municipal de prestación de dichos servicios, no ha realizado ninguno al no poder utilizar el tanatorio municipal, a excepción de alguna recogida judicial.

Segundo.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, se comunicó la denuncia a la Dirección General de Política Económica del Gobierno de Aragón mediante oficio de fecha 7 de noviembre de 2008 (recibido en el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón el 11 de noviembre del mismo año) en el que se expresaba que la competencia para resolver sobre la conducta denunciada correspondía a los órganos de defensa de la competencia de Aragón al no producir afección a un ámbito superior al de la Comunidad Autónoma.

Mediante escrito de la Directora General de Política Económica de 24 de noviembre de 2008, se reconoce que al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, los órganos competentes para conocer de la denuncia son los correspondientes a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así se comunica a la Dirección de Investigación de la CNC quien, mediante oficio fechado el 28 de noviembre de 2008, procede a dar traslado del original de la denuncia, así como copia de la notificación realizada al denunciante sobre tal circunstancia.

Asimismo, con fecha de registro de salida de 3 de febrero de 2009 se comunica al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón la interposición de la citada denuncia por posible infracción de las normas de defensa de la competencia.

Tercero.- Mediante escrito de 26 de enero de 2009 se requirió a la Funeraria denunciante para que acreditase la representación con la que actúa, trámite que fue

complimentado con la presentación en fecha 16 de febrero de 2009 de una copia compulsada de la escritura de constitución de la mercantil “Funeraria Ventura S.L.”.

Cuarto.- Iniciada fase de información reservada, se requirió mediante escrito de fecha 26 de enero de 2009 (notificado personalmente el 3 de febrero de 2009) a la mercantil Pompas Fúnebres Funeraria de Fraga S.L. para que aportase determinada documentación relativa al contenido de la denuncia presentada. Asimismo, con la misma fecha se realiza requerimiento de información y documentación al Ayuntamiento de la ciudad de Fraga, que fue notificado personalmente el 3 de febrero de 2009.

Quinto.- Con fecha 13 de febrero de 2009 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito presentado por D. José Romero Sánchez, en condición de administrador solidario de la mercantil Pompas Fúnebres Funeraria de Fraga S.L., para dar cumplimiento al trámite de requerimiento de información practicado.

Como documentos adjuntos aporta copia del título por el que adquiere la condición de concesionaria del Tanatorio Municipal (Pliego de cláusulas económico-administrativas aprobado por el pleno de 28 de abril de 2005), una relación de servicios funerarios prestados por el tanatorio municipal durante los años 2007 y 2008, así como una copia del artículo 26 de la Ordenanza General de Prestación de Servicios Funerarios en el término municipal de Fraga y de Organización del Cementerio Municipal.

Sexto.- Mediante Resolución de la Dirección General de Política Económica de 26 de febrero de 2009 se acordó la formación de pieza separada de confidencialidad con el fin de mantener en secreto el listado aportado por la mercantil denunciada, en el que constan los nombres y apellidos de los clientes de los servicios funerarios del tanatorio de Fraga. En dicha pieza separada se integran las páginas 89 a 97 del expediente.

Séptimo.- Con fecha 24 de febrero de 2009 tiene entrada en el Registro General de la Oficina Delegada en Fraga del Gobierno de Aragón, escrito presentado por el Ayuntamiento de la ciudad de Fraga para dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Servicio de Defensa de la Competencia adjuntando la siguiente documentación: copia completa del expediente de contratación de concesión de obra pública del tanatorio municipal, copia de la vigente Ordenanza General de Servicios Funerarios en Fraga, informe del TAG de Tesorería-Intervención sobre las cuestiones requeridas, y copia de la remisión de la información solicitada a Funeraria Ventura S.L. mediante oficio de noviembre de 2007.

Octavo.- Con fecha 21 de septiembre de 2011 se requiere al denunciante para que manifieste si se ratifica en el escrito de denuncia presentado, señale si las practicas descritas en su escrito se mantienen en la actualidad, indique si desde la fecha de la denuncia hasta la actualidad ha prestado servicios funerarios en el tanatorio de Fraga, sin perjuicio de realizar la manifestaciones que estime oportunas.

Noveno.- Con fecha 11 de octubre de 2011 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón un escrito presentado por D. Salvador Las Heras Ventura, en calidad de administrador de la sociedad FUNERARIA VENTURA S.L. en el que expresa lo siguiente:

- Que se ratifica en la denuncia contenida en el escrito de fecha 31 de octubre de 2008.
- Que se mantiene la vulneración de la Ley de Defensa de la Competencia por el Ayuntamiento de Fraga y la empresa ALBIA POMPAS FUNBRES FUNERARIA FRAGA, que es como se denomina en la actualidad la concesionaria del tanatorio municipal.
- Que no ha realizado ningún servicio en el tanatorio, ni antes ni después de presentar la denuncia, estando su empresa igual de marginada y discriminada.
- Que ha desaparecido POMPAS FUNBRES FUNERARIA FRAGA, S.L. y su lugar lo ha ocupado ALBIA POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA con domicilio Paseo Constitución s/n de Fraga, que a su vez es donde se encuentra ubicado el tanatorio municipal y que ignora la forma jurídica empleada para sustituir a la empresa Pompas Fúnebres Funeraria Fraga S.L., pero puede ser que pertenezca en la actualidad a la empresa ALBIA GESTIÓN DE SERVICIOS S.L.
- Que se sigue manteniendo la misma conducta por parte del Ayuntamiento de Fraga y de la empresa concesionaria con infracción del artículo 26 de la Ordenanza municipal de 21 de diciembre de 2004.
- Que se sancione a los denunciados por infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa de la Competencia, por cuanto su empresa no puede utilizar el tanatorio municipal, lo que anula la competencia y provoca la explotación abusiva de una obra pública en perjuicio de su empresa y del interés general de los usuarios de servicios funerarios en Fraga.

Décimo.- Con fecha 4 de abril de 2012 se requirió al Ayuntamiento de Fraga para que relacionase las empresas que tienen concedida en la actualidad licencia para la prestación de servicios funerarios en Fraga, determinase si ha existido alguna baja en los últimos cinco años e indicase si la empresa POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA S.L. gestiona y explota en la actualidad el tanatorio municipal, señalando, en caso contrario, el nombre actual de la empresa concesionaria.

Undécimo.- En contestación al requerimiento de información efectuado se presentó, con fecha 7 de mayo de 2012, escrito por el Ayuntamiento de Fraga en el que hace constar lo siguiente:

- Que en fecha 27 de junio de 2007 se concedió a FUNERARIA VENTURA S.L. licencia de apertura para la prestación de servicios funerarios en Fraga.
- Que en fecha 23 de julio de 2007 se concedió al Ayuntamiento de Fraga licencia ambiental para actividad de tanatorio sito en Travesía Paseo Constitución.
- Que la empresa POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA S.L. es la empresa adjudicataria que gestiona y explota el tanatorio municipal en la actualidad.

Duodécimo.- Previa Propuesta de Resolución de la Dirección General de Economía de 21 de junio de 2012, el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón acordó en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2012 archivar parcialmente la denuncia presentada en relación con el Ayuntamiento de Fraga.

Decimotercero. - Mediante Resolución de la Dirección General de Economía de 21 de noviembre de 2012 se acordó incoar procedimiento sancionador contra la sociedad mercantil POMPAS FUNEBRES FUNERARIA PRAGA S.L., nombrar instructor del expediente sancionador incoado a D. Ana Isabel Modrego Yague, y tener como interesado en el procedimiento a la sociedad FUNERARIA VENTURA S.L.

Decimocuarto.- Mediante Resolución de la Dirección General de Economía de 4 de enero de 2013, previa solicitud de personación de la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia, se acordó la ampliación de incoación del procedimiento sancionador contra la sociedad mercantil POMPAS FUNEBRSS FUNERARIA FRAGA S.L., para tener como parte interesada en el procedimiento a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.

Decimoquinto.- Con fecha 6 de marzo de 2013 se requirió a la sociedad mercantil POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA S.L. para que aportase una relación de servicios funerarios prestados en el tanatorio municipal entre los años 2009 y 2013, indicando si el tanatorio había sido utilizado por otras empresas y si había recibido solicitudes de uso por parte de las mismas, y particularmente si ha recibido solicitud de acceso por parte de la denunciante.

Decimosexto.- Con fecha 26 de marzo de 2013 tiene entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito presentado por D. José Andrés Ortúzar, en condición de administrador solidario de la mercantil FUNERARIA URGELES, S.L., como sociedad absorbente de la mercantil POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA SL, para dar cumplimiento al trámite de requerimiento de información practicado, en el que adjunta la relación de servicios funerarios prestados en el tanatorio municipal durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 y manifiesta lo siguiente:

- Que existen empresas dedicadas a la prestación de servicios funerarios que han contratado la utilización de las instalaciones del tanatorio municipal.
- Que al órgano de administración no le consta la recepción de los burofaxes de fechas 27 de agosto y 29 de noviembre de 2007, ni ninguna petición formal por escrito.

Decimoséptimo,- Con fecha de 3 de abril de 2013 se requirió a D. Salvador De Las Heras Ventura para que indicase si el tanatorio municipal de Fraga ha sido utilizado por su empresa o si tenía conocimiento de su uso por otras empresas funerarias, si había presentado alguna solicitud de acceso además de los requerimientos de 27 de agosto y 29 de noviembre de 2007 y si tiene acceso a los tanatorios de otras localidades del ámbito geográfico en el que desarrolla su actividad empresarial de servicios funerarios.

Decimooctavo.- Con fecha 19 de abril de 2013 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Aragón escrito presentado por D. Salvador De Las Heras Ventura para

dar cumplimiento al trámite de requerimiento de información practicado, manifestando que nunca ha utilizado las instalaciones del tanatorio municipal de Fraga y que desconoce si otras empresas han sido autorizadas para ello, que no ha efectuado más requerimientos aparte de los reseñados de 27 de agosto y 29 de noviembre de 2007 y que desarrolla su actividad empresarial de servicios funerarios en otras poblaciones del Bajo Cinca (provincia de Huesca), Seros y La Granja de Escarpe en el Baix Segre (provincia de Lleida) y en Mequinenza (provincia de Zaragoza), así como en los tanatorios de Seros (provincia de Lleida) y Torrente de Cinca (provincia de Huesca).

Decimonoveno.- Con fecha 9 de mayo de 2013 se requirió a la sociedad mercantil POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA S.L. y a la mercantil Funeraria Urgeles, SL, para que completase la relación de servicios funerarios que tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón el día 26 de marzo de 2013, aclarase la situación jurídica de la mercantil POMPAS FUNEBRES FRAGA, S.L. tras la absorción por la mercantil Funeraria Urgeles S.L. y aportase la escritura pública relativa a la absorción y para que indicase las causas por las que no consta ninguna empresa funeraria en la relación de servicios prestados en el tanatorio municipal de Fraga en los años 2007 y 2008.

Vigésimo.- Con fecha 28 de mayo de 2013 tuvo entrada en el Registro General de la Diputación General de Aragón escrito presentado por Don José Romero Sánchez en su condición de administrador solidario de la mercantil Funeraria Urgeles, S.L., para dar cumplimiento al trámite de requerimiento de información practicado, completando la relación de servicios funerarios prestados en el tanatorio municipal de Fraga durante los años 2009 a 2013, aportando copia del testimonio notarial de la escritura de fusión por absorción de Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L. por Funeraria Urgeles, S.L. y señalando nuevo domicilio para notificaciones.

Vigésimo Primero.- Por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón se ha elaborado un informe económico fechado el 10 de junio de 2013 en el que se analizan las cuestiones planteadas en el expediente.

Vigésimo Segundo.- Con fecha 10 de julio de 2013 se redactó pliego de concreción de hechos en el que se acordó lo siguiente:

- “Primero. No se realiza imputación a la mercantil “FUNERARIA URGELES, S.L. (sociedad absorbente de “Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L) por la comisión de una infracción tipificada en la Ley 15/2007, de 3 julio , de Defensa de la Competencia, al no haber quedado acreditada mediante prueba suficiente la realización de prácticas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley.
- Segundo. Se dispone la apertura de un plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la recepción de este escrito, para que los interesados puedan realizar las alegaciones al pliego de concreción de hechos que consideren oportunas y proponer la práctica de las pruebas que consideren pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

- Tercero. Se acuerda levantar parcialmente la confidencialidad acordada en la fase de información reservada mediante Resolución de la Dirección General de Política Económica de 26 de febrero de 2009, al objeto de no proteger los datos referidos a las personas jurídicas que accedieron al tanatorio de Fraga durante los años 2007 y 2008, manteniendo la protección de los datos de carácter personal referidos a las personas físicas e incorporando al expediente una versión censurada de dichos datos (folios 89 a 97).
- Cuarto. Se acuerda declarar parcialmente confidenciales los folios 535 a 544 y 558 a 575 al objeto de proteger los datos de carácter personal referidos a las personas físicas contenidos en la relación de servicios funerarios prestados en el tanatorio municipal entre los años 2009 y 2013 e incorporar al expediente una versión censurada de dichos documentos, en los términos establecidos en el apartado segundo de este pliego.
- Quinto. Se notifica el presente pliego de concreción de hechos a todos los interesados en el expediente a los que se informa que:
 - a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 del RDC en el apartado segundo de la parte dispositiva de este pliego, tienen derecho a formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que consideren pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de este escrito
 - b. Contra el levantamiento parcial de confidencialidad y declaración parcial de confidencialidad acordados en los apartados tercero y cuarto de la parte dispositiva de este pliego podrán interponer recurso ante el Tribunal de Defensa de la competencia de Aragón dentro de los diez días siguientes a su notificación, si consideran que este acto les produce indefensión o genera un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 5/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.
 - c. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, el pliego de concreción de hechos constituye un acto de trámite contra el que no cabe interponer ningún recurso administrativo.”

El pliego de concreción de hechos fue notificado a todos los interesados en el procedimiento en fecha 15 de julio de 2013 (Dirección de Investigación de la CNC) y 17 de julio de 2013 (FUNERARIA URGELES S.L y FUNERARIA VENTURA S.L.), no habiéndose presentado alegaciones ni propuesta de prueba por ninguno de los interesados en el presente procedimiento sancionador.

Vigésimo Tercero. Mediante acuerdo del instructor fechado el 20 de agosto de 2013 se procedió al cierre de la fase de instrucción del expediente sancionador 15/2008 con el fin de redactar la propuesta de resolución Dicho acuerdo fue notificado a los interesados en fechas 23 de agosto (Dirección de Investigación de la CNC) 27 de agosto (Funeraria Urgeles S.L) y 29 de agosto de 2013 (Funeraria Ventura S.L.).

Vigésimo Cuarto. Con fecha 11 de septiembre de 2013 la Dirección General de Economía dictó Propuesta de Resolución (folios 732 a 755 cuyo contenido se da por reproducido en su integridad), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.4 de la LDC y en el artículo 34.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC), teniendo en cuenta los antecedentes del expediente, los hechos acreditados y las valoraciones jurídicas expuestas en dicha resolución.

En la Propuesta de Resolución se dispuso elevar al Tribunal de Defensa de la competencia de Aragón la siguiente propuesta:

- "Que declare que en este expediente no ha resultado acreditada la comisión de una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y se proceda al archivo del procedimiento sancionador incoado contra la mercantil "FUNERARTA URGELES, S.L. (sociedad absorbente de "Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L.")
- Que se adopten cualesquiera otras medidas que el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón estime procedentes".

Dicha Propuesta de Resolución fue notificada a todos los interesados en el expediente en fechas 17 de septiembre de 2013 (Dirección de Investigación de la CNC), 18 de septiembre de 2013 (Funeraria Urgeles SL) y 19 de septiembre de 2013 (Funeraria Ventura S.L.).

Vigésimo Quinto.- En la propuesta de resolución, debidamente notificada a los interesados, se indicó expresamente el derecho que les asistía formular alegaciones en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción de la notificación, así como que dichas alegaciones debían contener, en su caso, las propuestas de las partes en relación con la práctica de pruebas y actuaciones complementarias ante el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón y la solicitud de celebración de vista, conforme a lo establecido en el artículo 34.1 del RDC

Transcurrido el plazo de quince días legalmente establecido no se ha presentado ninguna alegación ni propuesta de práctica de prueba o actuaciones complementarias por parte de los interesados en el procedimiento sancionador tal y como consta en el informe-propuesta emitido por el Servicio de Defensa de la Competencia (folios 857 a 859).

Vigésimo Sexto.- Con fecha 15 de octubre de 2013 se eleva al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón el informe-propuesta de resolución, acompañado de copia del expediente administrativo, relativa al procedimiento sancionador que tiene asignado el número de expediente del Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón 15/2008, con la denominación del asunto "Funerarias de Fraga".

Previo informe sobre el cumplimiento de los requisitos formales del expediente enviado, el Tribunal adoptó, en sesión de 6 de noviembre de 2013, adoptó acuerdo consistente en admitir a trámite el presente expediente.

HECHOS ACREDITADOS

1. La empresa denunciada POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA S.L. resultó adjudicataria del contrato de concesión de obra pública del tanatorio municipal de Fraga otorgado por el Pleno del Ayuntamiento el 30 de junio de 2005 (folios 149 a 151 del expediente) tras un procedimiento negociado sin publicidad acordado el 28 de abril de 2005 (folios 172 a 188 del expediente) y después de haber quedado desierto, al no presentarse licitadores, el concurso convocado por procedimiento abierto aprobado el 4 de octubre de 2004 (folios 189 a 206 del expediente).

2. La Junta de Gobierno Local otorgó licencia para la prestación de servicios funerarios en el término municipal de Fraga a la mercantil denunciada el día 26 de julio de 2005 (folios 140 y 141 del expediente).

3. La Junta de Gobierno Local otorgó licencia para la prestación de servicios funerarios a “Funeraria Ventura, S.L.” el día 27 de junio de 2007 (folio 34 del expediente).

4. La explotación del tanatorio se realiza de conformidad con lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de los servicios funerarios en Fraga, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 21 de diciembre de 2004 y posteriormente modificada por el Pleno municipal en sesión celebrada el 28 de abril de 2005 (folios 364 a 401 del expediente), y en el pliego de condiciones económico-administrativas del contrato de concesión de obra pública, que le otorgan el uso exclusivo del tanatorio y le facultan para permitir su uso por parte de otras empresas funerarias previa comunicación al Ayuntamiento (folios 105 a 123 del expediente).

5. El artículo 26 de la Ordenanza General reguladora de los servicios funerarios establece que “El tanatorio municipal podrá ser utilizado por el adjudicatario del contrato de concesión de obra pública que el Ayuntamiento de Fraga tramite para su construcción, formando así parte del dominio público municipal adscrito a un servicio público. El concesionario podrá reservarse el derecho a admitir la utilización de la instalación a otras empresas funerarias autorizadas estableciéndose los pactos privados oportunos que deberá comunicar de manera expresa a este Ayuntamiento”.

6. La cláusula 23 del pliego de cláusulas económico-administrativas del contrato de concesión de obra pública establece como deber del concesionario. “Admitir el uso del tanatorio municipal a todo usuario, de acuerdo con las condiciones que se hayan establecido en la Ordenanza reguladora del servicio, conforme a los principios de igualdad, universalidad y no discriminación, mediante el abono de la correspondiente tarifa”. Asimismo, también dispone que “El concesionario usará de manera exclusiva las instalaciones objeto de la concesión de obra. De admitir este el uso de instalaciones a otras empresas funerarias autorizadas, deberá comunicarlo al Ayuntamiento de Fraga, siendo de ámbito particular las contraprestaciones que se fijen entre ellos “.

7. El denunciante remitió dos burofaxes a la mercantil POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, SL, con fechas 27 de agosto de 2007 y 29 de noviembre de 2007 (folios 46 a 51 del expediente) en los que manifestaba lo siguiente:

- “Sirva la presente de formal comunicación para tratar de llegar a un acuerdo, para el uso de una sala del tanatorio “.

- “Que en base al Pliego de Condiciones Económico Administrativas que regulan la concesión del Tanatorio municipal de Fraga mediante el presente nos dirigimos a usted en la representación que tiene acreditada de su empresa, para que admita a FUNERARIA VENTURA, S.L. en el uso de las instalaciones del Tanatorio Municipal de Fraga “.

8. La mercantil denunciada ha negado la recepción de dichos burofaxes y cualquier petición formal por escrito.

9. D. Salvador De las Heras en representación de la sociedad FUNERARIA VENTURA S.L. ha manifestado en el escrito presentado el 19 de abril de 2013 lo siguiente: “(a.) solamente he realizado los requerimientos que figuran en el expediente” (folio 549).

10. En la documentación remitida por POMPAS FÚNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L., consta un listado de servicios funerarios prestados en el tanatorio municipal de Fraga durante los años 2007 y 2008 de acuerdo con el cual, los clientes que contrataron el servicio de tanatorio en ese periodo fueron tanto personas físicas como entidades aseguradoras, no constando ninguna empresa funeraria (folios 89 a 97).

11. También consta en la documentación remitida por FUNERARIA URGELES S.L (sociedad absorbente de POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L.) el listado de servicios funerarios prestados en el tanatorio municipal gestionado por la denunciada durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, de acuerdo con el cual, además del acceso a las instalaciones por parte de personas físicas y entidades aseguradoras, diversas empresas funerarias prestaron servicios de tanatorio (folios 535 a 544 y 558 a 575).

12. El día 14 de noviembre de 2012 se formalizó la fusión por absorción de la mercantil “Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L.” por la mercantil “Funeraria Urgeles, S.L.”, tal y como consta en el testimonio notarial de la escritura fechado el 10 de enero de 2013 (folios 576 a 580).

De acuerdo con dicho testimonio “se produce la transmisión en bloque de la totalidad del patrimonio social de la misma a favor de la absorbente, quien adquiere por sucesión a título universal la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio de la sociedad absorbida”. Asimismo, “la sociedad absorbente ocupará en adelante la posición de la sociedad absorbida, quedando desde este momento como única persona jurídica legitimada para la titularidad, administración y disposición de cualesquiera bienes y derechos conocidos o no de la sociedad absorbida”.

13. No se han presentado alegaciones ni propuesta de prueba por parte de los interesados, entre ellos, por la mercantil denunciante Funeraria Ventura S.L., al pliego de concreción de hechos en el que se acordó no realizar imputación a la mercantil "FUNERARIA URGELES, S.L. (sociedad absorbente de "Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L.") por la comisión de una infracción tipificada en la LDC.

14. De igual manera no se han presentado alegaciones ni propuesta de prueba por parte de los interesados, entre ellos, por la mercantil denunciante Funeraria Ventura S.L., a la propuesta de resolución presentada por el servicio en la que se acuerda no realizar imputación a la mercantil "FUNERARIA URGELES, S.L. (sociedad absorbente de "Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L.") por la comisión de una infracción tipificada en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia de los órganos aragoneses para la resolución del expediente.

La competencia para el pronunciamiento relativo al presente expediente, una vez solventado el trámite exigido en el artículo 2 de la Ley 1/2001, de 21 de febrero, de Coordinación de Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, conforme se ha expuesto en los antecedentes, corresponde, según el artículo 1 de la citada Ley, a los órganos aragoneses de defensa de la competencia por cuanto la conducta denunciada no afecta al ámbito superior de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En ejercicio de dicha competencia la incoación e instrucción del expediente sancionador en materia de conductas prohibidas por la LDC corresponde al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón, como se deduce de los artículos 49 y 50 y de la disposición adicional octava de la LDC, así como del RDC. En aplicación de dichos preceptos, la incoación de este procedimiento sancionador se ha llevado a cabo mediante resolución de la Dirección General de Economía de fecha 21 de noviembre de 2012.

La competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, previa propuesta de resolución regulada en el artículo 50.4 de la Ley, corresponde al Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de acuerdo con los artículos 34.1 .b, 51 y la disposición adicional octava de la LDC; los artículos 36 y siguientes del RDC y el artículo 3 a) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón.

SEGUNDO.- Interesados en el procedimiento

Son interesados en el presente expediente:

1. La sociedad mercantil denunciante “FUNERARIA VENTURA, S.L.”.
2. La sociedad mercantil denunciada “FUNERARIA URGELES, S.L.”, tras la absorción por esta sociedad de “Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L.”,
3. La Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia.

TERCERO.- Objeto del expediente.

El presente procedimiento se inició en virtud de denuncia presentada por D. Salvador de Las Heras Ventura, en calidad de administrador de la sociedad FUNERARIA VENTURA, S.L., contra la mercantil POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L., gestora del tanatorio municipal de la ciudad de Fraga, e inicialmente también contra el Ayuntamiento de Fraga, en la que se hacía constar que el acceso al uso del mencionado tanatorio municipal le había sido denegado en dos ocasiones.

Habiéndose archivado parcialmente la denuncia presentada en relación con el Ayuntamiento de Fraga por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 2012 e incoado procedimiento sancionador contra la mercantil POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L. (que ha sido absorbida por FUNERARIA URGELES S.L.), resultaba procedente analizar si existían indicios racionales en la actuación de la citada mercantil relativa a la denegación de acceso a las instalaciones del tanatorio municipal de Fraga por parte de otras empresas funerarias, entre ellas, por la empresa denunciante, que permitirían acreditar de modo fehaciente la realización de una conducta prohibida en la LDC.

Por tanto el objeto del expediente se concretaba en analizar si, desde la concreta perspectiva de la LDC, la actuación realizada por la sociedad mercantil Pompas Fúnebres Funeraria Fraga S.L. (después de la absorción “FUNERARIA URGELES S.L.”), en relación con la gestión del tanatorio municipal de Fraga, de supuesta denegación de acceso de la empresa denunciante a dicha instalación, podía ser constitutiva de una conducta prohibida por la citada Ley.

De una parte, el denunciante entendió que la empresa “POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L.” (después de la absorción “FUNERARIA URGELES S.L.”) había incurrido en un ilícito concurrencial mediante su conducta consistente en la negativa como concesionaria encargada de gestionar el tanatorio municipal de Fraga a permitir la utilización de las instalaciones de dicho tanatorio municipal a otras empresas funerarias, entre ellas, la empresa del denunciante.

De otra, el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón consideró que, al igual que se concluye en el pliego de concreción de hechos y a la vista de la documentación obrante en el expediente y del examen de los hechos acreditados, no había quedado acreditado mediante prueba suficiente que la mercantil “FUNERARIA URGELES, S.L.” (sociedad, absorbente de “Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L.”) hubiera realizado alguna de las prácticas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC en su actividad como gestora del tanatorio municipal de la localidad de Fraga.

Por tanto, el objeto de esta resolución consiste en valorar la pertinencia de la propuesta de archivo elevada por el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón al Tribunal en relación con el Expediente Funerarias Fraga (art. 49. 3 LDC), y en consecuencia, debemos analizar si los hechos acreditados y expuestos anteriormente son constitutivos de alguna infracción de la LDC.

CUARTO.- Marco normativo y competencial de los servicios funerarios.

La normativa que regula los servicios funerarios se halla dispersa tanto por la variedad de funciones y actividades que abarcan estos servicios como por la distribución competencial entre la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales.

En cualquier caso, la normativa básica se encuentra en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuyo artículo 25.2 j. atribuye a los municipios las competencias en materia de cementerios y servicios funerarios “en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas”, que se ha plasmado en la regulación mediante ordenanzas municipales de las condiciones que deben reunir los operadores de servicios funerarios para obtener la correspondiente autorización y de los requisitos de acceso y ejercicio de las empresas funerarias.

Hasta 1996, dicha Ley consideraba los servicios funerarios como servicios esenciales y se reservaba su actividad a las Entidades Locales, que prestaban dichos servicios en régimen de monopolio de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto de 20 de julio de 1974 o por las disposiciones adoptadas por las distintas Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

En 1993 el TDC publicó su informe “Remedios políticos que pueden favorecerla la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios” en el que trataba, de manera específica, las limitaciones a la libre competencia que se apreciaban en el mercado de los servicios, entre ellos los mortuorios”. El informe hacía hincapié en la deficiente justificación del carácter de monopolio público municipal de la prestación de estos servicios y presentaba medidas liberalizadoras aconsejables desde la perspectiva de la libre competencia.

Mediante Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica, se liberalizaron los servicios funerarios, abriendo el mercado a las empresas privadas y estableciendo la posibilidad de que los municipios pudieran someter a autorización la prestación de estos servicios, teniendo dicha autorización carácter reglado y debiéndose precisar normativamente los requisitos objetivos para obtenerla.

Esta liberalización se impulsó con la modificación de dicho Decreto-ley a través de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad, en

la que se dispuso que el Estado y las Comunidades Autónomas deberían fijar los criterios mínimos para que los municipios regulasen los requisitos objetivos para obtener la autorización correspondiente, los cuales no podrían contener exigencias que desvirtuasen la liberalización del sector. Asimismo, la Ley permitió a todos los prestadores de servicios funerarios autorizados realizar en todo el territorio español la actividad asociada de traslado de cadáveres.

Posteriormente, tras la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, la actividad funeraria quedó sometida al nuevo marco de regulación de las actividades de servicios resultante de esta Ley. Esta ley prevé que cualquier medida que suponga una limitación al acceso o al ejercicio de un actividad de servicios debe estar justificada por una razón imperiosa de interés general y debe ser proporcionada. Es decir, no debe existir ninguna otra medida menos restrictiva que permita la salvaguarda del objetivo que se pretende con la regulación.

Entre otros aspectos relevantes, la Ley reconoció la validez en todo el territorio nacional de la habilitación para llevar a cabo la prestación de servicios funerarios, su duración ilimitada y el sometimiento de las empresas funerarias a las obligaciones de información y en materia de reclamaciones que en dicha ley se recogen.

De acuerdo con este marco normativo competencial la Comunidad Autónoma de Aragón aprobó, mediante Decreto 106/1996, de 11 de junio, las normas reguladoras de la Policía Sanitaria Mortuoria, y las Corporaciones Locales aragonesas las correspondientes ordenanzas municipales reguladoras de la prestación de los servicios funerarios en sus términos municipales.

En el caso concreto que nos ocupa, el Ayuntamiento de la ciudad de Fraga aprobó la Ordenanza General de prestación de servicios funerarios en el término municipal de Fraga y de organización del cementerio municipal en 2004, cuyo texto fue modificado por el Pleno municipal en sesión del 28 de abril de 2005 y se halla en vigor desde el 27 de julio de 2005.

No podemos obviar, en el momento presente, la incidencia futura que pueden tener determinados cambios normativos en el nivel de competencia de los servicios funerarios.

Tal incidencia, con carácter general para todos los servicios que conforman el mercado de servicios mortuorios, ya ha sido puesta de manifiesto por la Autoridad Catalana de la Competencia en el informe "Observaciones sobre la incidencia que podrían tener determinadas medidas en el nivel de competencia de los servicios funerarios" (Ref OB 10/2011), si bien en el presente expediente nos vamos a centrar en el servicio de tanatorio, y en concreto tanatorio de titularidad municipal.

Tal cambio normativo, entre otros factores, deriva de la disposición adicional séptima de la Ley 25/2009 que estableció que en el plazo de 6 meses desde su entrada en vigor el Gobierno del Estado debía realizar un estudio sobre los servicios funerarios y proponer, en su caso, los cambios normativos necesarios para garantizar la libertad de

elección de los prestadores de servicios funerarios, así como para impulsar la eliminación de otros obstáculos derivados de la normativa vigente.

En cumplimiento de la disposición anterior los Ministerios de Economía y Hacienda y de Sanidad y Política Social elaboraron un Estudio sobre los servicios funerarios en España (junio de 2010) que analizaba tanto los obstáculos existentes en la prestación de los servicios funerarios en España como las dificultades para garantizar la libre elección del prestador en aquellos supuestos en los que se había contratado un seguro de deceso.

Algunas de las recomendaciones más relevantes de este estudio fueron, en lo relativo al servicio de tanatorio, la de actualizar la normativa aplicable a los tanatorios teniendo en cuenta los avances técnicos y sanitarios, así como analizar vías para mejorar el acceso a estas instalaciones por parte de los operadores de servicios funerarios, pues dicho acceso parecía ser uno de los obstáculos a la competencia.

En este mismo sentido, la CNC en su Informe sobre el Proyecto de Ley de servicios funerarios, emitido antes de su aprobación por parte del Consejo de Ministros (cuándo era un anteproyecto), además de valorar favorablemente la filosofía y el texto del anteproyecto, propuso en relación con la materia que nos ocupa que el proyecto normativo obligara a los tanatorios, al menos a los que fueran de titularidad pública y a los que se encontraran en situación de monopolio provincial, a garantizar el acceso a sus instalaciones a los prestadores de servicios funerarios y a los consumidores y usuarios en términos objetivos, transparentes y no discriminatorios.

Y así se valoró con acierto en la Memoria de análisis del impacto normativo del Proyecto de Ley (junio 2011), señalando que para favorecer la prestación de estos servicios en condiciones de competencia se garantiza el acceso a los servicios de tanatorio-velatorio de titularidad pública en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, y que con ello se pretende garantizar la competencia efectiva en el mercado de servicios funerarios de traslado, así como que los prestadores externos al municipio o provincia no encuentren obstáculos a la hora de prestar sus servicios

El Proyecto de Ley de servicios funerarios incorporó esta recomendación de la CNC en su artículo 5 al señalar que “Los servicios de tanatorio-velatorio de titularidad pública garantizarán a los prestadores de servicios funerarios y a los consumidores y usuarios el acceso a sus instalaciones en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias”.

QUINTO.- Análisis y valoración de la conducta prohibida

Las facultades de los órganos autonómicos de defensa de la competencia, según el Decreto 29/2006, de 24 de enero, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón, se ciñen a las conductas que la LDC prohíbe y que están tipificadas por el acuerdo de voluntades entre entidades independientes (acuerdos o pactos colusorios, del artículo 1), por el abuso de empresas que tienen una posición de dominio en el mercado (artículo 2) y por determinados actos de competencia desleal en

los que concurran los requisitos señalados en el artículo 3, y únicamente podrán conocer de dichas conductas cuando alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón sin afectar a un ámbito superior o al mercado nacional.

La conducta descrita es calificada por los denunciantes como contraria a la LDC, por lo que resulta necesario examinar la cuestión planteada a fin de determinar si efectivamente se ha producido una vulneración de la citada norma.

A) CONDUCTA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 1 LDC

El artículo 1 de la LDC regula las conductas colusorias, definidas como todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado.

La apreciación de una práctica contraria al artículo 1 de la LDC, según doctrina consolidada, exige una bilateralidad o multilateralidad de comportamientos, esto es, un elemento consensual o un concierto de voluntades entre dos o más operadores económicos (Res. TDC, de 22 de marzo de 2000, expediente 397/99, Canteras del Bierzo). Así, será condición necesaria para incurrir en la prohibición de este artículo la existencia de una práctica realizada por dos o más empresas.

En el caso concreto, la conducta que se denuncia y se trata de examinar es la supuesta negativa de "POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L." (después de la absorción, "FUNERARIA URGELES S.L."), como concesionaria encargada de gestionar el tanatorio municipal de Fraga, a permitir la utilización de las instalaciones de dicho tanatorio municipal a otras empresas funerarias, entre ellas, la empresa del denunciante.

Con respecto a la infracción del citado artículo hay que señalar por una parte que dado que la conducta denunciada que ha sido descrita (supuesta negativa como concesionaria encargada de gestionar el tanatorio municipal de Fraga a permitir la utilización de las instalaciones de dicho tanatorio municipal a otras empresas funerarias, entre ellas, la empresa del denunciante) implica la actuación unilateral del denunciado frente a el denunciante no cabe apreciar la existencia de bilateralidad y, por tanto, no cabe la aplicación del artículo 1 de la LDC.

Por otra parte, tampoco existen indicios en la documentación obrante en el expediente de que la citada empresa haya realizado ningún acuerdo o práctica concertada con otras empresas para eliminar del mercado a otros competidores.

Por ello, no cabe apreciar en la conducta de la empresa denunciada la existencia de indicio alguno que pudiera ser constitutivo de una infracción del citado artículo 1 de la LDC, por cuanto es evidente que la práctica objeto del presente expediente consiste en una actuación unilateral sin que se dé el concierto de voluntades necesario para la aplicación del artículo 1 LDC.

B) CONDUCTA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 2 LDC

Respecto a la posible infracción del artículo 2 de la LDC, precepto que prohíbe la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición dominante, el elemento imprescindible del tipo infractor de este artículo consiste en la existencia de una posición de dominio de la empresa denunciada en el mercado afectado en el que se desarrolla la conducta.

Pero hay que tener en cuenta que la legislación española no sanciona la mera posición dominante, puesto que ésta puede ser resultado de un buen desempeño empresarial, sino un abuso de la misma que pretenda restringir la libre competencia debilitando a los competidores, obstaculizando la entrada a otras empresas o aplicando condiciones injustas a clientes o proveedores.

Los presupuestos fácticos necesarios para la aplicación del citado artículo son los siguientes: a) que concurra un operador económico que ostente la posición de dominio; b) que tal operador abuse de esa posición de dominio; c) que tal abuso produzca efectos anticompetitivos y d) que tales efectos anticompetitivos no puedan contrarrestarse con las posibles eficiencias que la conducta también pueda producir.

Por tanto, es necesario determinar si concurren dichos requisitos en los hechos denunciados, y en primer lugar, si “POMPAS FUNEBRES FUNERARIAS FRAGA, S.L.” (después de la absorción “FUNERARIA URGELES S.L.”) ostenta una posición de dominio, requisito indispensable para que su conducta pueda ser incardinada en este artículo 2 LDC.

1. POSICIÓN DE DOMINIO

Para determinar la posición de dominio es necesario, en primer lugar, delimitar el mercado relevante en el que se llevan a cabo las prácticas anticompetitivas denunciadas.

La Comunicación de la Comisión Europea 97/C 372/03 sobre definición del mercado relevante ofrece las pautas para una correcta delimitación de los mercados afectados por una conducta susceptible de restringir la competencia.

De acuerdo con este documento, para la delimitación del mercado relevante es preciso tener en cuenta, de un lado, los productos y servicios afectados (“mercado de producto”) y, de otro, el ámbito espacial en el que operan las empresas (“mercado geográfico”).

a) Mercado de producto

El mercado de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

Desde esta óptica la actividad de prestación de servicios de tanatorio estaría incluida en la prestación de servicios funerarios y, de acuerdo con la Clasificación Nacional de las Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, se sitúa en el ámbito de pompas fúnebres y otros servicios relacionados.

El mercado de servicios funerarios carece de una definición legal como tal, si bien puede seguirse la noción doctrinal comúnmente aceptada y empleada, tanto por la autoridad nacional de competencia (Informe del TDC sobre la concentración C85/04, INTUR/Euro Stewart; Resolución de la CNC, de 3 de marzo de 2009, Funerarias de Baleares, Expte. 650/08) como por las autoridades regionales (estudios sobre el sector de la Dirección General de Defensa de la Competencia de la Generalitat de Cataluña de 2007; del Tribunal Gallego de Defensa de la competencia de 2008; del Servicio Vasco de Defensa de la competencia 2010) así como la establecida por el Tribunal de Cuentas en su informe de Fiscalización de la Gestión de servicios funerarios y de cementerio de 20 de julio de 2006, o la fijada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional R. 144/2009, Resolución de 31 de marzo de 2010), según la cual dicho mercado en un sentido amplio comprende todas aquellas actividades que se realizan desde que se produce la defunción de una persona hasta el momento de su inhumación o incineración, y en el que cabe diferenciar, como mercados separados, los servicios funerarios (que incluye, entre otros, el traslado de cadáveres fuera del término municipal), los servicios de tanatorio y los de cementerio.

En consecuencia, los servicios funerarios se configuran como un mercado autónomo a efectos de defensa de la competencia, en el que se incluirían actividades de muy diversa naturaleza, entre ellas, podemos citar: información sobre los trámites administrativos preceptivos de la defunción, prácticas higiénicas en el cadáver y restos humanos, suministro de féretros y demás material funerario, enferetramiento y traslados del cadáver o restos humanos, servicios de tanatorio (velatorio, tanatopraxia, tanatoestética y demás prácticas sanitarias, depósito de cadáveres, etc. y una serie de servicios complementarios como los de organización de esquelas, alquiler de vehículos de acompañamiento, publicación de esquelas, ayuda psicológica, etc.

Como ya hemos señalado antes, dentro de este mercado de “servicios mortuorios” pueden distinguirse, a su vez, diversos conjuntos de servicios que pueden considerarse mercados relacionados, todos ellos, de ámbito local:

- a) Servicios funerarios, entre los que se encuentran el acondicionamiento de los cadáveres, amortajamiento, suministro de féretros, ataúdes, arcas y urnas, enferetramiento, servicios de coches fúnebres y organización del acto de entierro, suministro de flores y coronas, traslado de cadáveres fuera del término municipal y diligencias para el registro de la defunción y autorización de la sepultura.
- b) Servicios de tanatorio, que comprende el velatorio de los fallecidos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y las prácticas para el tratamiento de los cadáveres de conformidad con lo autorizado por las leyes.

- c) Servicios de cementerio, que son los realizados desde la descarga del féretro hasta el enterramiento, así como la reducción en nichos y sepulturas.

De acuerdo con lo expuesto, los servicios de tanatorio constituyen un servicio independiente del resto de servicios funerarios, que puede ser contratado separadamente del resto de las prestaciones mortuorias (Resolución de 20 de junio de 2001, Expte. 495/00, Velatorios Madrid; Resolución de 16 de marzo de 2001, Expte. 461/00, Cementerio La Paz; Informe C 85/04 Intur/Euro Stewart) y de hecho no todas las empresas que prestan servicios funerarios están en disposición de ofertar el servicio de tanatorio.

A este respecto, la Autoridad Catalana de la competencia en sus "Observaciones sobre la incidencia que podrían tener determinadas medidas en el nivel de competencia de los servicios funerarios" considera que facilitar el acceso de los operadores en el mercado de servicios mortuorios que no dispongan de un tanatorio propio a los tanatorios ya implantados es un factor central y crucial para conseguir un incremento de la competencia de los servicios funerarios.

Asimismo, hay que indicar que el uso del tanatorio para velar a los fallecidos constituye una práctica cada vez más generalizada en las familias, siendo un servicio básico para los consumidores, prácticamente insustituible por ningún otro, ni siquiera por un velatorio en casa.

Como se indica en la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (S/12/2012, Tanatorios de Huelva) el servicio de tanatorio "se convierte en un elemento casi imprescindible en la oferta que realizan las empresas de servicios funerarios, llegando a ser considerado en diversas ocasiones por el TDC como "instalación esencial". En este orden de consideraciones, resulta pertinente señalar que el TDC tiene establecido que en aquellos casos en que una empresa explota económicamente una infraestructura, un recurso o un activo, que resulta esencial para la prestación por terceros de una actividad económica, tal infraestructura o activo constituye un mercado de producto en si mismo ".

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas, hay que concluir que en el presente expediente el mercado relevante desde la óptica del servicio prestado está constituido por la oferta de servicio de tanatorio-velatorio, en la medida en que la conducta de la empresa denunciada consiste en la denegación de acceso a las salas del tanatorio municipal a las empresas rivales para prestar dicho servicio a sus clientes, y no guarda relación con otros servicios mortuorios, ya sean servicios funerarios o de cementerio.

b) Mercado geográfico

En segundo lugar, los mercados también deben delimitarse desde un punto de vista geográfico, con el fin de determinar si las empresas de distintas zonas constituyen una fuente de suministro alternativo para los consumidores.

El mercado geográfico de referencia, siguiendo la Comunicación 97/C 372/03 de la Comisión, se define como “la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos y de prestación de los servicios de referencia, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas a aquéllas”.

La delimitación del mercado geográfico se basa igualmente en el análisis de la sustitución de la oferta y de la demanda como consecuencia de la alteración de los precios, debiendo responder a la pregunta de si los clientes transferirían sus pedidos a empresas en otras localizaciones o si éstas presentarían su oferta atraídas por el alto precio ofrecido por los proveedores locales.

Desde el punto de vista de la oferta, se analizan los obstáculos que pueden tener los productores de otras localizaciones para realizar las ventas en un territorio o los obstáculos normativos para instalarse.

Desde el punto de vista de la demanda, se observan las pautas de conducta de los consumidores y los distintos factores que pueden explicar su preferencia por productos de una determinada zona.

Desde la óptica del mercado geográfico, el mercado de los servicios de tanatorio se considera eminentemente local, debido tanto a la praxis del usuario de los mismos como a la propia estructura interna de pequeña y mediana empresa de las sociedades mercantiles oferentes.

La doctrina de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre esta cuestión es clara al considerar que el mercado de servicios de tanatorio, y en general de los servicios mortuorios, tiene ámbito local, ya sea restringido a una localidad, ya a la totalidad del término municipal (Resolución TDC de 30 de octubre de 2012, Expte. 21 MAD 21/10 Tanatorio de Pozuelo).

Así también se reconoce en sede judicial por la Audiencia Nacional en la Sentencia de 31 de marzo de 2010 que confirma la resolución de la CNC de 3 de marzo de 2009 (Exp. 650/08 Funerarias Baleares) y también en las recientes resoluciones de órganos autonómicos de defensa de la competencia que acogen la doctrina consagrada sobre este punto, considerando que el mercado geográfico relevante está limitado por el municipio correspondiente (Resolución del Consejo Gallego de Competencia de 10 de julio de 2012 R 1/2012 Tanatorio de Valga; resolución del Consejo de Defensa de la competencia de Andalucía de 27 de septiembre de 2012 S 12/2012 Tanatorios de Huelva) o de la propia CNC (Resolución del Consejo de la CNC de 20 de mayo de 2013 (Expte. SA MUR 5DC11AD014 Ataudes).

En este mismo sentido se ha pronunciado el informe económico obrante en el expediente al concluir que en este caso “el mercado geográfico es, exclusivamente, el

municipio de Fraga, entre otros motivos porque tanto la empresa funeraria denunciante como el tanatorio denunciado se ubican en la misma localidad, Fraga.

No obstante, existen algunos precedentes en los que se ha admitido la posibilidad de ampliación del mercado geográfico relevante de existir facilidad de comunicaciones siempre y cuando el desplazamiento no suponga un coste excesivo en tiempo (Informe C 85/01 Intur/Euro Stewart). En el mismo sentido se ha pronunciado el extinto TDC en Resoluciones de 20 de junio de 2001 (Exp. 495/00, Velatorios Madrid,) y de 16 de marzo de 2001 (Exp. R 461/00, Cementerio La Paz) así como otros órganos autonómicos como el Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura en su Resolución de 3 de febrero de 2012 (Expte. 01/10, Tanatorio Sierra de San Pedro).

Por otra parte, hay que tener en cuenta que según los usos costumbres, la práctica habitual es que la familia del finado escoja para el velatorio un tanatorio ubicado cerca de su domicilio y del lugar en el que se vaya a producir el entierro o incineración, con el fin de que el trayecto entre el tanatorio y el cementerio o crematorio sea lo más corto posible (Resolución del TGDC de la ACCO, de 30 de septiembre de 2010, 13/2009, Ayuntamiento de Solsona, Resolución del tribunal para la defensa de la competencia de Castilla y León de 3 de junio de 2011, 1/2011, Ayuntamiento Sanchonuño).

Lo usual, como bien señala la resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 27 de septiembre de 2012 (8/12/2 012 Tanatorios de Huelva) “es acudir a un proveedor local, teniendo en cuenta que el destino final de los restos del fallecido suele realizarse en el cementerio en el que aquél haya residido y que la opción por una empresa que no sea local puede suscitar problemas a la hora de contratar algunas prestaciones, especialmente en lo que hace al velatorio”.

Es por ello, que en el presente asunto se considera que el mercado tiene también un carácter eminentemente local que está delimitado exclusivamente por el municipio de Fraga (Huesca).

Una vez definido el mercado relevante, el siguiente paso para apreciar la existencia de una infracción del artículo 2 LDC consiste en primer lugar en acreditar de forma indubitada que la empresa en cuestión ostenta una posición de dominio en un mercado definido como relevante, puesto que si no hay posición de dominio no cabe la posibilidad de abuso.

c) Posición de dominio de Pompas Fúnebres Funeraria Fraga S.L.

Para determinar si goza de dicha posición de dominio habrá que valorar cuál es su poder en el mercado e independencia de comportamiento en función de varios factores, entre los que destacan la cuota de mercado que puede ostentar la empresa en el mercado definido y la existencia o no de barreras de entrada significativas .

La cuota de mercado de una empresa, es decir, el porcentaje del total de ventas en un mercado que realiza una empresa en particular, constituye el factor más relevante a la hora de analizar si tiene poder de mercado.

La definición del mercado relevante analizada en el apartado anterior permite precisar los proveedores y clientes que actúan en un mercado y, de este modo, se puede calcular el tamaño total del mismo, para después determinar el porcentaje que representa un operador en particular.

En el presente asunto, la posición de dominio de la empresa denunciada resulta acreditada al tratarse de la empresa que viene explotando, mediante concesión, la única instalación de tanatorio existente en el mercado geográfico definido (municipio de Fraga).

Para determinar si una empresa tiene poder de mercado es frecuente, como ya indicamos, recurrir también al análisis de las barreras a la entrada de nuevos competidores en el mercado.

Cuando la entrada a un mercado es fácil, es difícil concluir que una empresa pueda ejercer un poder de mercado porque cualquier intento por su parte de aplicar un precio excesivo puede ser inmediatamente contrarrestado por otras empresas que, pese a no estar presentes en el mercado (competidores potenciales) acudirían rápidamente atraídas por los elevados precios impuestos por la empresa poderosa.

Por el contrario, cuando la entrada en el mercado es complicada, la empresa puede establecer más fácilmente precios elevados porque sus competidores potenciales no se encuentran en disposición de contrarrestar su ejercicio de poder de mercado

En el caso enjuiciado, la posición de dominio de Funerarias se ve, además, reforzada por la existencia de una barrera de entrada de naturaleza administrativa, como es la titularidad municipal del tanatorio, ya que esta circunstancia permite a la empresa adjudicataria de la concesión utilizar las instalaciones municipales sin necesidad de asumir los costes vinculados a la titularidad del propio tanatorio, mientras que los potenciales competidores tendrían que construir su propio tanatorio para poder tener acceso al mercado por sus propios medios. Así se ha reconocido también en la Resolución 1/2002 Tanatorio Valga ya mencionada.

Afirmada la existencia de posición de dominio de la empresa denunciada, resulta necesario analizar si existe una explotación abusiva de esa posición dominante por parte de la citada empresa.

2.- EXPLOTACIÓN ABUSIVA DE LA POSICIÓN DOMINANTE

La Comunicación 2009/C 45/02 sobre las prioridades en el control de la Comisión Europea en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente de las empresas dominantes, indica que la denegación de acceso o suministro realizada por una empresa en posición dominante constituye un abuso de posición dominante cuando es susceptible de eliminar la competencia en el mercado y no está justificada en términos de eficiencia.

En el presente expediente se ha denunciado la presunta denegación de acceso al tanatorio de Fraga del que es concesionaria la empresa denunciada a las empresas

competidoras y, entre ellas a la denunciante FUNERARIA VENTURA S.L. Según indica la empresa denunciante, solicitó en dos ocasiones la utilización del tanatorio de Fraga y según manifiesta en su escrito de denuncia se le ha negado la utilización de una manera tácita sin recibir ninguna notificación a sus escritos hasta el punto que su empresa, a pesar de tener licencia municipal de prestación de servicios funerarios en Fraga, no ha realizado ningún servicio funerario al no poder utilizar el tanatorio municipal, a excepción de alguna recogida municipal ya que el cadáver se queda en el deposito judicial para la práctica de la autopsia.

Por tanto debe analizarse si realmente se ha producido una denegación de acceso al tanatorio por parte de la empresa gestora del mismo y si, efectivamente, se ha acreditado debidamente dicha conducta. Y sobre esta cuestión hay que indicar que las pruebas existentes en el expediente son insuficientes.

En efecto, por una parte en el expediente únicamente ha quedado acreditado el envío de dos burofaxes por parte de la empresa denunciante a POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L., con fechas 27 de agosto de 2007 y 29 de noviembre de 2007 (folios 46 a 51), en los que solicitaba con carácter general el uso de las instalaciones del tanatorio municipal de Fraga. Sin embargo, no consta la recepción de dichos burofaxes por la empresa denunciada, recepción que siempre ha negado en la contestación a los requerimientos de información realizados por el SDCA y tampoco consta una denegación expresa por parte de la empresa gestora del tanatorio a que la denunciante o cualquier otra empresa funeraria o compañía aseguradora pueda acceder al mismo.

Como ya se ha expuesto, la empresa denunciada siempre ha negado la recepción de dichos escritos, no constan en el expediente los acuses de recibo de los mismos, por lo que el valor probatorio de los burofaxes queda limitado al contenido del texto, del emisor del destinatario y de fecha de envío, siendo el acuse de recibo un servicio adicional distinto de la copia certificada de imposición de telegramas, burofax y fax, según se indica en la página corporativa de Correos (folios 47y 50).

Con excepción de los dos burofaxes señalados y la referencia a un requerimiento verbal por vía telefónica del que no existe prueba alguna sobre su contenido ni de su fecha, no constan en el expediente más requerimientos de acceso al tanatorio realizados por la empresa denunciante y, por lo tanto, ninguna posible denegación por parte de la empresa denunciada.

Es más, el denunciante ha manifestado expresamente en su escrito de 19 de abril de 2013 que, al margen de los dos requerimientos de agosto y noviembre de 2007, nunca más ha solicitado el uso del tanatorio municipal ("solamente he realizado los requerimientos que figuran en el expediente"(folio 549) .

A ello hay que añadir que la denuncia se presenta casi un año después del último burofax enviado, lo que acredita que durante dicho periodo el denunciante no realizó ninguna solicitud formal de acceso.

Así se declara también por la empresa denunciada quien, en la fase de instrucción, ha señalado que “consultando nuestros archivos manifestar que al órgano de administración de esta mercantil, no le consta” la recepción de los reseñados burofaxes de fecha 27 de agosto y 29 de noviembre de 2007, ni petición formal por escrito alguna por parte de la reseñada mercantil”(folio 533).

Todo ello contradice la alegación realizada por el denunciante en el escrito de octubre de 2011 en la que, además de ratificarse en la denuncia presentada, hizo constar que no había realizado ningún servicio en el tanatorio de Fraga ni antes ni después de presentada la denuncia y que su empresa continuaba igual de marginada y discriminada (folio 407).

A mayor abundamiento, debe indicarse que la documentación aportada por FUNERARIA URGELES S.L (sociedad absorbente de POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L.) obrante en el expediente (folios 558 a 575) acredita que durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, además de diversas compañías aseguradoras, han utilizado las instalaciones del tanatorio municipal de Fraga para la prestación de servicios funerarios otras empresas funerarias: Funeraria La Leridana, Moncayo S.A, Funeraria Barcelona, FUNESPAÑA, Funeraria Río Huesca, Funeraria L'Hospitalet de Llobregat”, MEMORA, Funeraria de Alcarrás, Funeraria Torres de Segre y Funeraria Mora D 'Ebre.

Lo anterior vuelve a desvirtuar las alegaciones realizadas por el denunciante sobre la utilización exclusiva del tanatorio por la empresa denunciada cuando dice que existían un promedio de unos 110 servicios funerarios por año y todos los servicios se los lleva la empresa adjudicataria (folio 550).

En definitiva, se considera que no existe prueba suficiente de que la empresa POMPAS FUNERARIAS FUNERARIA FRAGA, S.L. (después de la absorción, FUNERARIA URGELES S.L.) haya utilizado su posición dominante en el mercado para impedir que otras empresas utilizasen las del tanatorio, como lo demuestra el hecho probado de que existen empresas funerarias que han prestado sus servicios en el tanatorio a partir del 1 de enero de 2009, conforme se desprende del examen del libro registro del tanatorio municipal correspondiente a dichos años, es decir con carácter previo a los requerimientos de información realizados por este SDCA en fase de información reservada.

Si bien en relación con los años 2007 y 2008 no consta el uso de salas de velatorio por parte de ninguna empresa funeraria ni tampoco por la denunciada u otras empresas funerarias vinculadas a la misma, ya que únicamente aparece acreditado el uso por particulares y varias compañías de seguros (folios 89 a 97) hay que señalar que no consta en el expediente más solicitud de uso que la manifestada por la empresa denunciante en los términos descritos en el presente acuerdo, respecto de la que ya se ha indicado constituye un indicio no suficientemente probado en el expediente.

Por todo ello cabe concluir que, aunque la mercantil denunciada ostenta una posición de dominio en el mercado de referencia, de los hechos acreditados en el

expediente no se puede inferir que la práctica denunciada constituya un abuso de dicha posición dominante prohibida en el artículo 2 de la LDC, y ello porque no resulta acreditado de manera fehaciente que la denunciada haya negado el uso de las instalaciones del tanatorio municipal al denunciante ni a ninguna otra empresa funeraria. Así, no se dan así indicios suficientes que desvirtúen con prueba acabada de culpabilidad (...) más allá de un duda razonable, el principio de presunción de inocencia (SSTC 146/2003, de 14 de julio y 66/2007, de 27 de marzo; STS Sala 3P, de 15 de julio de 1988), o que permitan señalar un "mínimo probatorio de cargo" (FD 22 de la Resolución de la CNC en el Expediente 462/1999, Autoescuelas de Tenerife, de 23 de mayo de 2000)..."

No obstante, resulta conveniente recordar a la empresa adjudicataria y gestora del único tanatorio municipal de Fraga que una empresa que ostenta una posición de dominio y la reserva de explotación del tanatorio municipal en virtud de una concesión administrativa debe tener una especial responsabilidad en el mantenimiento en el mercado de unas condiciones no distorsionadas de competencia y debe hacer un esfuerzo competitivo reaccionando con eficacia a las acciones de sus competidores, ya que solo así se derivarán los efectos beneficiosos de la competencia, tal como ha señalado doctrina consolidada en el derecho de la competencia comunitario (Caso 322/81) y español (además de las resoluciones ya mencionadas en este pliego, Resoluciones de 26 de febrero de 1999, expediente 41 3/97 de 8 de marzo de 2000, expediente 45 6/99, entre otras).

La consideración de un producto o servicio como "esencial" como los tanatorios, supone que la empresa titular concesionaria del mismo tiene la obligación legal de permitir el acceso a otras empresas, en este caso, a otros prestadores de servicios de tanatorio en condiciones no discriminatorias.

Ello es especialmente relevante en el presente caso, en el que existiendo un único tanatorio en Fraga no hay alternativa a dicho servicio funerario para las empresas funerarias autorizadas por el Ayuntamiento, tal y como sucede con la empresa funeraria denunciante, única autorizada en el municipio junto con la empresa concesionaria.

Asimismo hay que señalar que no cabe una interpretación del contrato de concesión y de la Ordenanza General reguladora de los servicios funerarios en Fraga, que sea incompatible con la liberalización de los servicios funerarios operada por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre de reformas para el impulso de la productividad, y por supuesto, contraria a la LDC.

El otorgamiento de una concesión administrativa para la explotación de un servicio municipal de acuerdo con unas condiciones que están reguladas en una ordenanza municipal no puede utilizarse como excusa para sustraer dicho servicio del juego de la libre competencia ni para justificar la denegación de acceso y uso del tanatorio por otras empresas funerarias, máxime cuando se trata de servicio público, en un sector económico liberalizado, que debe ser gestionado respetando la libre competencia.

C) CONDUCTA PROHIBIDA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LDC

El artículo 3 de la LDC prohíbe los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público". Por tanto, el falseamiento de la libre competencia por actos desleales constituye una de las prácticas prohibidas por la Ley.

No obstante, resulta necesario resaltar que las conductas desleales a las que se refiere el artículo 3 de la Ley no son un acuerdo colusorio ni un abuso de la posición de dominio que se regulan en los artículos 1 y 2, sino que constituyen prácticas prohibidas cuya ilicitud descansa no tanto en su misma deslealtad concurrencial o en su condición de acto de competencia desleal, sino en el impacto que sus efectos tienen o pueden tener sobre el funcionamiento del mercado (falseamiento de la libre competencia en el mercado) y, por esta razón, sobre el interés público (afectación del interés público).

En el presente expediente, de una parte ya se ha indicado que la empresa denunciada ostenta una posición de dominio que podría haber dado lugar a un comportamiento abusivo en razón del artículo 2 de la LDC de haberse acreditado, por lo que no resulta procedente analizarla en los términos del artículo 3 de la Ley, y de otra, en todo caso, no ha quedado acreditado en el expediente mediante prueba suficiente que POMPAS FUNEBRES FUNERARIA FRAGA, S.L. (después de la absorción, FUNERARIA URGELES S.L.), haya impedido el acceso al tanatorio municipal de Fraga a la empresa denunciante ni a ninguna otra empresa funeraria por lo que tampoco podría apreciarse la existencia de una falsedad de la libre competencia en los términos del citado artículo 3 LDC.

SEPTIMO. Conclusión del análisis de la conducta antijurídica.

Este Tribunal, al igual que se concluye tanto en el pliego de concreción de hechos como en la propuesta de resolución, considera que, a la vista de la documentación obrante en el expediente y del examen de los hechos acreditados, no ha quedado acreditado mediante prueba suficiente que la mercantil "FUNERARIA URGELES, S.L." (sociedad absorbente de "Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L.") haya realizado alguna de las prácticas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la citada Ley en su actividad como gestora del tanatorio municipal de la localidad de Fraga.

A mayor abundamiento, la mercantil denunciante Funeraria Ventura S.L. no ha formulado ninguna alegación ni propuesto prueba alguna para desvirtuar dicha conclusión ya manifestada en el pliego de concreción de hechos ni en la propuesta de resolución.

Ahora bien, debe reiterarse que la empresa concesionaria del tanatorio tiene la obligación legal de permitir el acceso al tanatorio a otras empresas funerarias en condiciones no discriminatorias, ya que no encontramos con un servicio público en un sector económico liberalizado, que debe ser gestionado respetando la libre competencia.

Por otra parte, este Tribunal, como ya hizo constar en el Acuerdo por el que se archiva parcialmente el expediente en relación al Ayuntamiento de Fraga, quiere hacer constar que las Administraciones Públicas tienen la obligación legal de promover la competencia en los mercados y, en consecuencia, que el otorgamiento de una concesión

administrativa para la explotación de un servicio municipal no puede utilizarse como excusa para tratar de sustraer dicho servicio del juego de la libre competencia.

Así pues, desde el punto de vista de la defensa de la competencia es recomendable que los municipios aragoneses en sus respectivas ordenanzas procedan en su regulación de conformidad a criterios propios de una marco de liberalización y de competencia en dicho sector, de modo que en los procesos de gestión de tanatorios municipales, bien de forma directa o por medio de concesiones a empresas privadas, no se incorporen condiciones restrictivas de la competencia, ni en el proceso de concesión ni en el de su posterior gestión operativa.

Es por ello, que el Ayuntamiento de Fraga debe velar por su efectivo cumplimiento y adoptar las medidas necesarias para impedir que se restrinja el acceso al tanatorio de titularidad municipal a otros operadores económicos distintos a la entidad concesionaria.

Por todo ello, el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGON adopta el siguiente

ACUERDO

- Declarar que en este expediente no ha resultado acreditada la comisión de una infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y se proceda al archivo del procedimiento sancionador incoado contra la mercantil "FUNERARIA URGELES, S.L. (sociedad absorbente de "Pompas Fúnebres Funeraria Fraga, S.L").
- Requerir al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón para que exija al Ayuntamiento y a la empresa el libro registro de servicios funerarios correspondientes al año 2014 y vigile en lo sucesivo que dicho servicio se preste en las condiciones señaladas en esta resolución.
- Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón indicando al mismo tiempo que se notifique a los interesados. Notifíquese también a la Dirección General de Economía del Departamento de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón.